



Expediente Número: FMP - 5045/2021/2 Autos:

Incidente Nº 2 - ACTOR: SERI, HECTOR ADOLFO
DEMANDADO: PODER EJECUTIVO NACIONAL s/
INC APELACION **Tribunal:** CAMARA FEDERAL
DE MAR DEL PLATA / SECRETARIA CIVIL

CONTESTA TRASLADO.

Señores Jueces:

Juan Manuel Portela, Fiscal Federal interinamente a cargo de la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, en los autos de la referencia, me presento y digo:

Que vengo por el presente a contestar la vista conferida por soporte digital a los efectos de que me expida respecto de la competencia y la habilitación de la instancia judicial.

I.

*

En autos se presenta Héctor Adolfo Seri, por derecho propio con domicilio real en la calle Santa Fe 1809 1º "A" de esta ciudad, con el patrocinio letrado del Dr. Mauro D'ipolito Blancat, promoviendo acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, contra el Poder Ejecutivo Nacional, a efectos de que se decrete la inconstitucionalidad de la ley 27.610 de "Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo".

Asimismo, solicita medida cautelar genérica, según considero, consistente en suspender los efectos de la ley mencionada.

*

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por ante el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Nº 2, del Departamento Judicial de Mar del Plata, del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

El magistrado interviniente, decretó su incompetencia en función de que en autos se encuentra demandado el Poder Ejecutivo Nacional, por lo que los obrados fueron remitidos a este Fuero Federal.

*

Llegados los mismos al Juzgado Federal actuante, pese a la opinión contraria de la Fiscalía, se declaró su competencia y se abocó a tratar la legitimación de la parte actora.

Sobre el punto, recordó que el actor invoca el artículo 43 de la C.N, en cuanto declara que: *"... Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione,*





restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...”.

También sostuvo que *“...con prescindencia del derecho invocado por el amparista, he de adelantar que encuentro argumentos sólidos a los fines de considerar al actor legitimado a peticionar por ante este Juzgado a mi cargo y por las razones por él invocadas en el punto 3 de su escrito inicial, la inconstitucionalidad de la Ley 27.610...”.*

Con cita del artículo 1 del Código Civil y Comercial, expuso que en autos resultan de aplicación los instrumentos internacionales referidos en el art. 75, inc. 22 de la C.N. entre los cuales se encuentran, la Convención sobre los Derechos del Niño (C.D.N.) aprobada por ley Nro. 23.849 que hizo reserva de aplicación e interpretación del mencionado Tratado, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- aprobada por ley Nro. 23.054, que integran junto con la Carta Magna, el bloque constitucional a través del cual deberá transitar la ley cuestionada por el actor para no incurrir en incongruencias con dicho bloque.

De tal manera, conforme con la manda del artículo 1 del CCCN, considera que corresponde efectuar un análisis de la “Ley de Protección integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes” Nro. 26.061, en el entendimiento que todo ciudadano, puede interponer las acciones para asegurar que la ley sea cumplida, incluyendo la acción expedita y rápida del amparo.

Por último, cita otras normas que otorgan legitimación amplia para interponer acciones colectivas, como la “Ley General del Ambiente” Nro. 25.675 y la “Ley de Protección de los Animales - Maltratos y Actos de Crueldad Animal” Ley N° 14.346, habilitando la instancia judicial.

*

Contra esta decisión se alza el Estado Nacional. Entre muchos otros argumentos, comienza planteando la falta de acreditación por parte del actor, de la representación del colectivo cuyos derechos pretende defender, dado que no forma parte de ninguna organización de la sociedad civil cuyo objeto social procure la defensa de estos derechos y, tampoco resulta afectado directo de los derechos supuestamente vulnerados tras la sanción de la Ley N°27.610.

Por lo tanto, entiende que no se encuentra legitimado para intentar la presente acción.

Con esta base procedo a emitir el dictamen requerido.

II.

En cuanto a la competencia, atento a encontrarse demandado el Estado Nacional corresponde la competencia federal en





razón de las personas, conforme los arts. 2 inc. 6° y 12 de la ley 48 (CS, Fallos 190:170, entre muchos otros, citado por Silvia B. Palacio de Caeiro en Competencia federal, La Ley, 1999, p. 242).

En cuanto a la competencia en razón del territorio, siendo que el actor se domicilia en Mar del Plata, estimo que también corresponde la declaración de competencia para entender en autos (art. 4 ley 16.986).

III.

Tal como se dijo, en cuanto a la habilitación de la instancia, la presente acción es interpuesta por Seri, en nombre propio, y en su calidad de ciudadano argentino, de ex diputado por el Partido Modin y según afirma, de ex Constituyente de la reforma del año 1994, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional. La misma persigue una tutela judicial inmediata y efectiva del derecho a la vida, que el actor considera vulnerado.

Ahora bien, como ha sostenido este Ministerio Público Fiscal, un caso judicial supone la existencia de una controversia con relevancia jurídica propuesta por quien está legitimado para ello, al tiempo que dicho conflicto debe ser actual —no hipotético— y debe requerir una respuesta jurisdiccional concreta —no dogmática ni académica— relacionada con los intereses o bienes en juego (*CCC Cruz del Eje, Espina Leupold, Miguel Carlos c. Pcia de Cordoba, Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ Amparo, fallo del 25/02/202, La Ley online, AR/JUR/1017/2021*).

La calidad o legitimación para obrar consiste en la identidad entre la persona del actor o demandado con aquellas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades (*Arazi, R. y Rojas, J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2001, p. 198/199*).

Dicha legitimación se encuentra vinculada al concepto de interés. Quien intente la acción deberá probar tener un interés particular, concreto y directo. En el presente caso, al actuar el demandante a título personal, en calidad de mero ciudadano, no reviste la condición de los sujetos habilitados por el art. 43 de la Constitución Nacional para entablar la acción en defensa de intereses ajenos. (*"Dellamea, Hilda Beatriz y otros c. Gobierno de la Provincia del Chaco y/o Ministerio de Salud Pública del Chaco y/o Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Chaco y/o quien resulte responsable s/ Acción de amparo", fallo del 26/03/2021, La Ley online, AR/JUR/5238/2021*).

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: "(...) la invocación de la calidad de ciudadano, sin la demostración de un perjuicio concreto, es insuficiente para sostener la legitimación a los fines de impugnar la constitucionalidad de una norma (doctrina de Fallos: 306:1125; 307:2384, entre otros) (...) En este sentido, el Tribunal rechazó de plano una acción de





inconstitucionalidad recordando que: ‘el demandante no puede expresar un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos, y tampoco puede fundar su legitimación para accionar en el interés general en que se cumplan la Constitución y las leyes (arg. Fallos: 321:1352)...’ (CSJN, “Thomas Enrique”, 15/6/2010).

Es decir que, sin perjuicio de lo expuesto por el Juzgado actuante en la resolución recurrida en razón del principio “*iura novit curia*”, el art. 43 de la CN, no supone la recepción lisa y llana de una amplia acción popular que pueda ser formulada por cualquier persona con independencia del derecho, interés o título que esgrima para accionar. Por lo tanto, sigue siendo un presupuesto esencial de nuestro sistema procesal constitucional que “*...no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición...*”. (cfr. Fallos: 332:111 y 337:627).

De esta forma, la actuación del Juzgado Federal claramente exorbitó su jurisdicción ya que no se puede dictar pronunciamiento judicial alguno sin un caso que lo sustente.

Tal como se acaba de exponer más arriba es reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha establecido la posibilidad de que cualquier magistrado pueda hacer pasar a cualquier ley por el *test* de constitucionalidad pero siempre y cuando ese examen sea producto de la existencia de un caso concreto, o sea del pedido de un peticionante legítimo que plantee la posibilidad cierta de un perjuicio concreto que la ley examinada pudiera causarle (*a todo evento, v. tb. Fallos: 324:2381; 329:3493; 331:2287; 331:1364; 333:1023; 339:1223; 339:1254; 341:545*).

Y de lo expuesto hasta aquí, se desprende sin mayor hesitación que no es éste el caso de autos.

IV.

Por todo lo expuesto, entiendo que el actor no tendría legitimación para interponer la presente acción y no se constataría la existencia de un “caso”, razón por la que la instancia no se encontraría habilitada.

Finalmente, pido se me notifique de lo que en definitiva se resuelva con relación a lo aquí dictaminado.

Fiscalía Federal, Junio 30 de 2021.

